

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte opositora allegó la caución requerida. Así mismo se informa que ninguna de las partes o la tercera interviniente realizó pronunciamiento alguno frente lo informado por la Inspección de Policía del Barrio el Jorge y que les fue puesto en conocimiento por providencia del 23-02-24.

Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, abril 10 de 2024

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario. y.d.c.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), abril 10 de 2024

REFERENCIA: PROCESO ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: JULIO CESAR ZAPATA GALLEGO c.c. 16.490.732
DEMANDADO: ELICENIA RIASCOS PLAZA c.c. 25.503.177
RADICADO: 76-109-40-03-007-2013-00105-00

AUTO No. 0471

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, se tiene que efectivamente la señora JINA PAOLA IRIARTE RODRÍGUEZ a través de su apoderado judicial allegó la caución que le fue requerida para efectos de su oposición a la diligencia de entrega.

Así las cosas, rememórese que en las presentes actuaciones, la señora JINA PAOLA IRIARTE RODRÍGUEZ, elevó petición por medio de la cual solicitó trámite de "*RESTITUCIÓN AL TERCERO POSEEDOR*" de que trata el parágrafo del art. 309 del Código General del Proceso, respecto de bien inmueble que es de su propiedad. Ello por cuanto precisó que en cumplimiento a la comisión No. 012 del 16-10-2019 librada por este juzgado, la "*Doctora Luz Nelly García González, delegada para ejecutar los despachos comisorios*", el día 10-12-2019 realizó la "**ENTREGA del inmueble ubicado en la calle 6 n.º 41ª-13, Barrio Modelo, de esta ciudad, al demandante, Señor Julio César Zapata Gallego**", quedando como constancia en el acta que al estar el bien habitado, por parte del interesado en la entrega se "*concedió, unilateralmente, un plazo de treinta días calendario para su desocupación total*", sin que ella hubiese estado presente al momento de dicha diligencia y siendo la poseedora de dicho bien.

Este juzgado una vez estudiada dicha petición, mediante la providencia No. 1140 del 22-11-22, entre otras cosas, resolvió en su numeral "**2.-**" de su parte resolutive "**ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de "RESTITUCIÓN AL TERCERO POSEEDOR", que realiza la señora JINA PAOLA IRIARTE RODRÍGUEZ...**", ello por cuanto consideró que además de no haber identidad entre el bien sobre el cual recaía la comisión y el bien que reclamaba la opositora, ésta no ostentaba tal calidad sino que la misma era propietaria inscrita, razones por las cuales lo pretendido por ella no se encuentra acorde con lo perseguido por la norma art. 309 del Código General del Proceso. Decisión que al ser apelada, fue revocada por providencia No. 201 del 25-09-23 emitida por el Juzgado 002 Civil Circuito de esta localidad, bajo el sustento que la peticionaria "*es tercera ajena al mencionado proceso, además a la solicitud aportó documentos que, merecían ser tenidos en cuenta para admitir la oposición, pues el predio entregado es precisamente el mismo que tiene alquilado la opositora al señor que atendió la diligencia...*", además, se encontraba demostrado "*que efectivamente el bien que se entregó en virtud del proceso de entrega del tradente al adquirente, es el mismo del cual es propietaria la señora Jina Paola Iriarte Rodríguez, y que ejerce la posesión, anterior al inicio de dicho proceso...*".

Puestas así las cosas y ya aclarado por nuestro superior jerárquico lo concerniente a la calidad de poseedora de la señora JINA PAOLA IRIARTE RODRÍGUEZ, así como la identidad entre el bien reclamado por ésta y el bien sobre el cual se llevó a cabo la supuesta diligencia de embargo, no puede pasarse por alto que en la misma decisión 1140 del 22-11-22, este juzgado al no encontrar claridad respecto si efectivamente la comisión se encuentra debidamente diligenciada o por el contrario ésta aún no se había llevado a cabo, pues la misma no cumplió con el fin buscado, requirió a la Secretaría de Gobierno Distrital de Buenaventura, a fin que informara de "*manera detallada y concisa, si la comisión encomendada por este estrado No. 012 del 16-10-2019, para llevar a cabo diligencia de entrega del bien objeto del proceso, esto es, bien adquirido por el señor Julio Cesar Zapata Gallego mediante escritura pública No. 1659 del 29-10-2010 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-16993, efectivamente se realizó el día 10-12-2019, entregándose el bien de características indicadas en la escritura antes referida, al demandante o a su apoderado, en caso contrario, informar de manera detallada por qué la misma no se realizó y se optó por devolverse la comisión tal como se hizo*".

Frente al anterior requerimiento, solo hasta el día **21-02-24**, la Inspección de Policía del Barrio el Jorge, informó que en la fecha "**10-12-2019**, no se realizó..." la diligencia comisionada, por cuanto para esa calenda "*las inspecciones no estaban comisionadas para hacer diligencias...*", además, agregó que el mismo "*doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, apoderado de la parte demandante...*", así lo confirmó. También indicó que el "*27 de septiembre del 2023...*" tampoco se realizó la diligencia de entrega ante solicitud que allego ante esa dependencia la señora "*JINA PAOLA IRIARTE RODRIGUEZ...*", razón por la cual procedieron a devolver el comisorio a este juzgado en ese estado.

Lo informado por la Inspección de Policía del Barrio el Jorge, se dejó en conocimiento de las partes procesales y terceros intervinientes para los efectos que consideraran pertinentes, por auto 0222 del 23-02-24, sin que hubiesen realizado pronunciamiento alguno.

En el anterior orden, adviértase que la misma autoridad comisionada de manera clara informó que la comisión encomendada por este estrado No. 012 del 16-10-2019, para llevar a cabo diligencia de entrega "**del inmueble ubicado en la calle 6 n.º 41ª-13, Barrio Modelo, de esta ciudad, al demandante, Señor Julio César Zapata Gallego**", dictada dentro del proceso de entrega de tradente al adquirente de la referencia, "*no se realizó...*" ni el día "**10-12-2019...**", como tampoco en fechas posteriores, optando por devolver la comisión sin diligenciar el día 07-11-23 -PDF. 29, expediente electrónico.

Consecuente con lo anterior, para el despacho resulta infructuoso seguir con el trámite del presente incidente, toda vez que al establecerse que la diligencia de entrega no se perfecciono, pues así lo informo la misma autoridad comisionada, indicando además que tal situación fue corroborada por el apoderado de la parte demandante, vuelven las cosas a su estado inicial, es decir, pendiente de cumplirse lo ordenado en el numeral "**Segundo**" de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia No. 003 de fecha 01 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado 002 Civil del Circuito de esta localidad, esto es, "**ORDENAR a la señora ELICENIA RIASCOS PLAZA, realizar la entrega material del bien inmueble localizado en la calle 6 No. 41 A -13 del Barrio Modelo de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran debidamente estipulados en la escritura pública No. 1659 del 29 de octubre de 2010, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Buenaventura...**".

La anterior circunstancia conlleva a que por sustracción de materia el trámite incidental no cumpla con los requisitos exigidos en el art. 309 del Código general del Proceso, pues al no haberse perfeccionada la entrega y estando pendiente por realizarse la misma, lo pretendido por la opositora, que no es otra cosa que se le restituyera la posesión perturbada con la diligencia de entrega que se indicaba haberse realizado el día 10-12-2019 respecto "**del inmueble ubicado en la calle 6 n.º 41ª-13, Barrio Modelo, de esta ciudad, al demandante, Señor Julio César Zapata Gallego**", en cumplimiento a la comisión No. 012 del 16-10-2019 librada por este juzgado, desnaturaliza la pertinencia de dicho mecanismo "*Oposición a la entrega...Restitución al tercero poseedor...*", ello por cuanto se reitera, aún se encuentra pendiente por realizar la entrega, si a ello hay lugar, del bien objeto del proceso, de características e identificación indicadas en la escritura pública No. 1659 del 29-10-2010.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado** el presente tramite incidental, por lo motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.-** Sin condena en costas por cuanto no hay prueba de su causación.
- 3.-** Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho),
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARIN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9da67bbe831585f442e89ed8941ca57ad2124f951b9d5e821287cd20e980b29**

Documento generado en 10/04/2024 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>